

Número 2469

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**Dirección Provincial de Murcia**

Ordenación laboral. Convenios colectivos. Exp. 32/85.

Visto el expediente de convenio colectivo de trabajo, para Captación, elevación, conducción, tratamiento, Dep. y Dist. de aguas, de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo el día 2 de abril de 1985, que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 10 de abril de 1985, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3. de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo: Remitir el texto original del convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero: Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 10 de abril de 1985.—El director provincial de Trabajo y Seguridad Social, Eduardo Fernández-Luna Giménez.

* * *

Convenio colectivo de trabajo para las industrias de captación, elevación, conducción, tratamiento, depuración y distribución de agua de la Región de Murcia.

CAPITULO I**AMBITOS DE APLICACION**

Artículo 1.º—Ambito funcional: Las presentes normas regirán en aquellas empresas incluidas en el artículo primero de la vigente Ordenanza Laboral para las industrias de captación, elevación, conducción, tratamiento, depuración y distribución de agua, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 27 de enero de 1972 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 46, de fecha 23 de febrero de 1972, salvo para aquellas empresas que les afecte el convenio de aguas para riegos de la provincia de Murcia.

Artículo 2.º—Ambito territorial: Lo dispuesto en el presente convenio colectivo será de aplicación en todos los centros de trabajo, que pertenecientes a las empresas u organismos públicos a quienes afecten, radiquen en la región de Murcia.

Artículo 3.º—Ambito personal: Por este convenio colectivo se regirá todo el personal al servicio de las em-

presas u organismos públicos citados, que estén sujetos a las normas laborales vigentes.

Artículo 4.º—Ambito temporal: El presente convenio colectivo surtirá efectos desde primeros de enero de 1985 y tendrá una duración de un año a contar desde dicha fecha.

El presente convenio colectivo se entenderá prorrogado por igual tiempo si no se denuncia por alguna de las partes con un mes de antelación al vencimiento del primer plazo o de cualquiera de sus prórrogas, estándose para el trámite de denuncia a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO II**ORGANIZACION DEL TRABAJO Y FORMACION PROFESIONAL**

Artículo 5.º—Norma general: La organización técnica y práctica del trabajo es facultad exclusiva de la empresa, quien deberá hacer uso de la misma con sujeción a lo establecido en las leyes.

En cada momento la empresa adaptará sus sistemas de producción a las circunstancias tecnológicas, procurando, con carácter primordial, capacitar al personal de su plantilla, para el desarrollo y aplicación de los nuevos procedimientos, sin que los mismos puedan redundar en perjuicio de los derechos económicos o de otro tipo adquiridos.

Corresponde a la dirección de la empresa asignar y cambiar los puestos de trabajo y los destinos, establecer y modificar la adscripción a los horarios vigentes, todo ello de acuerdo con la legislación vigente, en especial la Ordenanza Laboral del Agua, y previa comunicación al delegado de empresa.

Artículo 6.º—Plantilla: La plantilla será la que en cada momento resulte adecuada para la correcta explotación del servicio público que la empresa tiene encomendado.

La empresa creará o suprimirá puestos de trabajo dentro de las necesidades de mejora de su explotación, siempre y cuando se garantice el derecho al puesto de trabajo de los empleados afectados. No se tomará decisión alguna de reestructuración si no se ha oído el informe oportuno de los representantes de los trabajadores legalmente constituidos en la empresa. Todo ello sin perjuicio de los intereses económicos y legales del trabajador.

Artículo 7.º—Prestación del trabajo: El trabajador está obligado a conocer y desempeñar todos los trabajos precisos para la correcta ejecución de las tareas que se le encomienden y ello al nivel de la categoría profesional que ostente.

En el caso de que fuesen desempeñados por un trabajador tareas correspondientes a varios oficios o categorías profesionales, éste deberá ostentar aquella que resulte mejor remunerada, sin que ello signifique que deba dejar de realizar las de carácter inferior.

Artículo 8.º—Rendimientos: 1) Se procederá a la determinación del rendimiento normal a desarrollar en cada puesto de trabajo.

2) Las remuneraciones que se establecen en el presente convenio colectivo corresponden a un rendimiento normal.

3) Para la determinación de rendimiento, saturación de trabajo en los puestos y fijación, en su caso, de incentivos, la empresa podrá efectuar la medición de los trabajos en todos aquellos casos que sea viable, teniéndose en cuenta tanto los factores cuantitativos como cualitativos.

4) La representación de los trabajadores legalmente constituida en la empresa tendrá, en las materias que se especifican en los anteriores párrafos, la intervención que reconoce la legislación vigente.

Artículo 9.º—Dedicación plena al trabajo: Cuando sea posible la realización dentro de la jornada laboral de funciones correspondientes a varios puestos de trabajo de análoga o inferior categoría, podrán ser aquéllas encomendadas a un solo trabajador hasta llegar a la plena ocupación en su jornada, medida necesaria para obtener una óptima productividad de todo el personal. El tipo de trabajo que se le encomiende no podrá ser vejatorio ni peyorativo.

Artículo 10.º—Ejercicio del mando: El personal con mando, con la autoridad y responsabilidad consiguiente, deberá lograr el rendimiento y la eficacia del personal del servicio a sus órdenes, ejerciendo su autoridad en forma humana, educada y eficiente. Son funciones inherentes a todo mando en la empresa, la formación del personal a sus órdenes para conseguir la elevación de su nivel técnico y profesional y velar por la seguridad del mismo.

Artículo 11.º—Prendas de trabajo: La dirección de la empresa determinará, según las características de la explotación, las prendas de trabajo que deban ser utilizadas en cada servicio.

Con carácter general y la salvedad del párrafo primero de este artículo, se entregarán o completarán al personal obrero las siguientes prendas:

- Dos monos en invierno.
- Dos pantalones y dos camisas de verano.
- Un impermeable y un par de botas.
- Dos pares de zapatos de calle al año, al personal lector-cobrador.

Como mínimo se entregará en el mes de mayo un pantalón y una camisa de verano, y en el mes de septiembre un mono.

Dichas prendas de trabajo se renovarán a petición del trabajador según su uso y deterioro.

Artículo 12.º—Formación profesional: El trabajador tendrá derecho a la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a cursos de formación profesional o a la concesión del permiso oportuno de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo.

En el caso en que la empresa fuese la interesada en que el trabajador efectúe dichos cursos de formación o perfeccionamiento profesional, será a cargo de la empresa el tiempo lectivo de los mismos.

CAPITULO III

CLASIFICACION PROFESIONAL

Artículo 13.º—Clasificación profesional: A efectos de clasificación profesional se seguirán las categorías y definiciones que establece la vigente Ordenanza Laboral, puntualizándose que para acceder a las categorías pri-

mera, segunda, tercera, cuarta y quinta del grupo del personal obrero, debe el trabajador hallarse en posesión de un oficio y desempeñarlo dentro de la gradación que prevé la vigente Ordenanza Laboral, o sea, que un oficial de tercera debe tener la formación profesional elemental de un oficio, el oficial de segunda de superar en formación, habilidad y práctica al oficial de tercera, y que el oficial de primera debe conocer y llevar a la práctica, las técnicas más depuradas de un oficio.

Quedan equiparadas las categorías de maquinistas de riego de primera y de segunda a la de oficiales de primera y segunda respectivamente del grupo tercero, tercera y cuarta categoría, en el buen entendido, que a efectos de ascenso de categoría regirá a partir de los efectos de este convenio (1985).

Artículo 14.º — Subjefe de sección administrativa: Cuando las circunstancias organizativas lo aconsejen, los oficiales de primera administrativa podrán ser nombrados subjefes de sección administrativa, siempre que el trabajador dé su conformidad, sin que resulte modificada su situación en el escalafón, pasando a percibir el nivel retributivo de esa categoría superior. Este nombramiento faculta para el ejercicio del mando respecto al personal que tenga adscrito.

El nombramiento es de libre designación de la empresa.

Artículo 15.º—Ascensos: El personal ascenderá de categoría con arreglo al procedimiento que determina la vigente Ordenanza Laboral en su capítulo XI, artículos 73 a 82.

A partir de la entrada en vigor del presente convenio, los trabajadores que se incorporen a las plantillas afectadas por el mismo, promocionarán a los puestos de superior categoría, mediante la capacitación.

El tribunal que supervise dichos exámenes, integrará como mínimo a un representante de la parte social, con igual categoría o similar que la plaza o plazas, que se pretendan ocupar.

Dicho tribunal confeccionará, tanto las bases, como el baremo que se ha de exigir, y se publicarán los mismos con un período mínimo de 30 días.

CAPITULO IV

JORNADA, HORARIO, HORAS EXTRAORDINARIAS, DIAS FESTIVOS, LICENCIAS Y ENFERMEDADES

Artículo 16.—Jornada: La jornada laboral será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo a partir de la firma del presente convenio, tanto en jornada partida como en jornada continuada, sin que en ningún caso la jornada de trabajo efectiva de 1985 sea superior a la efectuada en 1984. Dentro del concepto efectivo se entenderá comprendido los tiempos horarios empleados en la jornada continuada como descanso («el bocadillo») u otras interrupciones cuando mediante normativa legal o acuerdo entre las partes o por la propia organización del trabajo se entiendan integradas en la jornada diaria de trabajo, sean continuas o no.

El horario de trabajo se pactará de común acuerdo en cada empresa, entre la dirección de la misma y la representación de los trabajadores.

Aunque se estudiará el que cierto número de trabajadores, en los centros de trabajo que sea posible, libren los sábados, ordenando la jornada diaria al número de horas pactadas.

Artículo 17.º—Trabajo de turno: Son aquellos trabajos que requieren la actividad permanente durante

las 24 horas del día los 365 días del año, por lo que se establece el turno de trabajo de ocho horas cada uno, variándose cada semana a prestar por los trabajadores, quienes disfrutarán del descanso semanal en una jornada variable, sin que tengan la calificación de horas extraordinarias las jornadas trabajadas en domingo o en fiesta intersemanal.

Quienes no disfrutaran del descanso en fiestas intersemanales, se procurará que libren un sábado o un domingo, y de no ser posible se pactará de común acuerdo una gratificación compensatoria.

Artículo 18.—Horas extraordinarias: La prestación de horas extraordinarias se regirá por lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores. Dado el carácter de servicio público que tienen las empresas afectadas por el presente convenio colectivo de concurrir circunstancias justificadas que no permitan la suspensión de un trabajo al término de la jornada laboral, el trabajador deberá prolongarla hasta que la empresa, en un máximo de 4 horas, determine su sustitución por otro trabajador, debiendo asimismo la empresa concederle un permiso para que en las horas habituales pueda el trabajador comer, bien en su domicilio o bien en el lugar de trabajo o sus proximidades.

En todo caso el trabajador solamente se verá obligado a doblar el primer día de la anomalía, en el servicio.

Artículo 19.—Vacaciones: Los trabajadores de plantilla disfrutarán de unas vacaciones anuales de treinta días naturales. Siempre que las necesidades del servicio lo permitan, podrá pactarse entre empresa y trabajador la división en dos del período de vacaciones.

El calendario de vacaciones se fijará, de común acuerdo entre la empresa y la representación de los trabajadores legalmente constituida en la misma, dentro de los primeros tres meses de cada año. Al establecerse dicho calendario se procurará atender las peticiones que eleven los trabajadores, rigiendo no obstante, con carácter subsidiario, lo establecido en los artículos 38 del Estatuto de los Trabajadores y 58 de la vigente Ordenanza Laboral. Cada trabajador deberá conocer su período de vacaciones con una anterioridad de dos meses al comienzo de su disfrute.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año disfrutará de las vacaciones que le correspondan, a tenor del tiempo trabajado.

Artículo 20.—Días festivos: Los días festivos que regirán para el año 1985, con carácter no recuperable son los aprobados en el calendario oficial más dos fiestas locales. Los trabajadores que tengan que trabajar en alguno de estos días festivos, percibirán las horas trabajadas con un recargo del 140% sobre el valor de la hora ordinaria.

Artículo 21.—Licencias: El trabajador, avisando con la posible antelación y adecuada justificación, tendrá derecho a los siguientes permisos retribuidos:

— Quince días naturales en caso de matrimonio.

— Tres días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de seis días, cuando el desplazamiento sea fuera de la región, o dentro de la misma región sea plenamente justificado.

— Un día en caso de matrimonio de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad.

— Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

— Por el tiempo necesario para concurrir a exámenes. Si algún empleado que trabaje en régimen de «turno», cursase con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional, tendrá preferencia a elegir el turno de trabajo.

Artículo 22.—Bajas por enfermedad común o accidente no laboral: 1) Cuando por hallarse enfermo no pueda un empleado asistir al trabajo, deberá dentro de las dos primeras horas de su jornada, ponerlo en conocimiento de la jefatura a la que se halle adscrito. El incumplimiento de dicha obligación, de la que sólo quedará eximido por causas de fuerza mayor, debidamente justificadas, facultará a la empresa para considerar que la ausencia al trabajo no es justificada.

2) Si la duración de la enfermedad es superior a los dos días naturales, el interesado deberá obtener la baja de su médico de cabecera y remitirla a su jefe inmediato para que éste la remita al servicio de personal correspondiente para su tramitación. La no presentación de los partes de baja facultará asimismo a considerar la ausencia como injustificada.

CAPITULO V

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 23.—Régimen económico: El régimen económico que regirá entre la empresa y su personal, será exclusivamente el que se pacta en el articulado del presente Convenio Colectivo, sin que existan otras retribuciones que las especificadas en el presente capítulo, que comprendían todas las anteriormente y por todos los conceptos se satisfacían, respetándose, no obstante, los derechos adquiridos.

Artículo 24.—Norma general de aplicación: Las retribuciones de cualquier carácter pactadas en el presente Convenio Colectivo, establecidas reglamentariamente o convenidas, bien individualmente, bien en grupo, se entiende que, en todo caso lo son con carácter bruto, siendo a cargo del empleado la retención a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas, la cuota obrera de cotización a la Seguridad Social y cualquier otra carga que exista o pueda legalmente establecerse sobre el salario.

Las retribuciones a las que hace referencia el párrafo anterior son fijadas a razón de la jornada completa de trabajo. En consecuencia, el personal que tenga establecido un régimen de trabajo de parte de jornada, percibirá las indicadas retribuciones en proporción a la jornada semanal que realice, comparada con la jornada completa correspondiente a su categoría laboral.

Artículo 25.—Previsión salarial: En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 6,75 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1985, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La revisión salarial se abonará en una sola paga, durante el primer trimestre de 1986.

Esta cláusula de revisión salarial afectará únicamente a las empresas que dentro del ámbito territorial de este Convenio tengan centros de trabajo dedicados a la depuración de aguas.

Artículo 26.º—Salario base: La columna primera de los anexos del presente Convenio tendrá la condición de salario base de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto 2.380/1973 de agosto, sobre ordenación del salario.

El salario base se percibirá en las doce pagas ordinarias y en las cuatro gratificaciones extraordinarias.

Artículo 27.º—Antigüedad: El premio de antigüedad tendrá carácter de complemento personal de acuerdo con lo establecido en el apartado A del artículo 5.º del Decreto 2.380/1973, de 17 de agosto. La antigüedad que devengará cada trabajador en 1985 se calculará aplicando el porcentaje establecido en la vigente Ordenanza Laboral según los años de servicio que se acrediten en 1985.

A efecto del cómputo de antigüedad se considerará cumplido un nuevo año el día primero de enero o el día primero de julio, según que el ingreso en la empresa se haya producido en el primero o segundo semestre del año.

Cuando el trabajador cumpla 65 años, no devengará más premios de antigüedad, quedando fijo el importe del premio alcanzado hasta la fecha.

El premio de antigüedad se percibirá en cada una de las pagas mensuales y gratificaciones extraordinarias.

Artículo 28.º—Participación en beneficios: Tiene el carácter de complemento salarial, de acuerdo con lo establecido en el apartado D del artículo 5.º del Decreto 2.380/1973 de 17 de agosto.

Consistirá en un quince por ciento de la suma del salario base mensual y de la antigüedad mensual.

Se percibirá en las doce pagas extraordinarias, pero no en las gratificaciones extraordinarias.

Artículo 29.º—Complemento personal: Tiene carácter de complemento salarial, según lo previsto en el apartado A del artículo 5.º del Decreto 2.380/1973 de 17 de agosto.

La empresa fijará o modificará en cada caso el complemento personal con carácter individual.

Artículo 30.º—Plus de trabajos nocturnos: Se abonará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 31.º—Plus tóxico: El plus de trabajos tóxicos tiene el carácter de complemento salarial, de acuerdo con lo establecido en el apartado 8 del artículo 5.º del Decreto 2.380/1973 de 17 de agosto.

El plus consistirá en un complemento de remuneración equivalente al 20% del salario base de la categoría profesional del trabajador.

Artículo 32.º—Gratificaciones extraordinarias: Las gratificaciones extraordinarias tienen el carácter de complemento salarial, de acuerdo con lo establecido en el apartado D del artículo 5.º del Decreto 2.380/1973 de 17 de agosto.

Cada una de las cuatro gratificaciones extraordinarias que establece la vigente Ordenanza Laboral consistirá en el importe de una mensualidad de salario base y antigüedad.

Las fechas de pago de las gratificaciones extraordinarias serán:

- A) El penúltimo día laborable del mes de marzo.
- B) El penúltimo día laborable del mes de junio.
- C) El penúltimo día laborable del mes de septiembre.
- D) El 15 de diciembre.

Artículo 33.º—Primas de lectura y cobro: La empresa podrá proponer a los empleados que efectúan trabajos de lectura y cobro, o ambos a la vez, el establecimiento de unas tarifas de prima que se pactarán de común acuerdo, respetándose como mínimo las condiciones existentes en la actualidad.

Estas primas tendrán el carácter de complemento salarial, según lo previsto en el apartado C del artículo 5.º del Decreto 2.380/1973 de 17 de agosto.

Artículo 34.º—Valor de las horas extraordinarias: Las horas extraordinarias trabajadas en días laborables se abonarán con un recargo del 75% sobre el valor de la hora ordinaria. El valor hora ordinaria de cada trabajador se calculará dividiendo el cómputo anual de la suma del salario base, antigüedad, participación de beneficios, gratificaciones extraordinarias, complemento personal, plus de trabajos nocturnos y plus tóxico, por el número total de horas anuales de trabajo. Las horas trabajadas en día festivo se abonarán con un cargo del 140% sobre el valor de la hora ordinaria.

Para el presente año 1985, el valor de la hora extraordinaria será: valor año 1984 incrementado en un 7,5%.

Las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales consideradas como tales en el A.I., es decir, las necesarias por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno, atención y prevención de averías u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, no quedan sujetas a los recargos previstos en el propio A.I., y disposiciones que lo desarrollan.

Artículo 35.º—Quebranto de moneda: A los efectos de quebranto de moneda, previsto en la disposición adicional quinta de la vigente Ordenanza Laboral, se fija la cantidad de 10.000 pesetas anuales sin perjuicio de respetar en su cuantía las superiores condiciones actuales que puedan estar reconocidas individualmente.

Artículo 36.º—Importe de las dietas: El trabajador que, por necesidades de la empresa, se desplace fuera de la localidad donde radique el centro de trabajo, percibirá por dietas:

— Dieta por almuerzo o cena: 1.200 pesetas.

— Dieta por habitación y desayuno: 2.500 pesetas.

Su devengo se entenderá en el caso de no poder comer, cenar o dormir, a la hora acostumbrada en su domicilio particular.

Las cantidades que se devengan por dieta son independientes de la obligación de la empresa de facilitar los medios de transporte o satisfacer el importe de los mismos.

Artículo 37.º—Kilometraje: Si el trabajador utilizase su propio vehículo para desplazarse por encargo de la empresa, se le abonará, lo estipulado en cada momento, por kilómetro recorrido. Siendo la cantidad mínima de 17 pesetas por kilómetro.

CAPITULO VI

REGIMEN ASISTENCIAL

Artículo 38.º—Concepto de régimen asistencial: El régimen asistencial que se pacta en el presente Convenio Colectivo es el conjunto de medidas que complementan la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social a los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa.

Artículo 39.º—Naturaleza del régimen asistencial: El régimen asistencial que se pacta en el presente Convenio Colectivo tiene la naturaleza de mejora voluntaria prevista en el capítulo XII, sección 1.ª, subsección 1.ª, artículo 181, apartado A del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2.065/1974 de 30 de mayo.

Artículo 40.º—Mejora de las prestaciones por incapacidad laboral transitoria: En caso de incapacidad laboral transitoria, debidamente acreditada por la Seguridad Social, derivada de enfermedad común o profesional, o bien de accidente, sea éste laboral o no, la empresa abonará al trabajador que se encuentre en tal situación la diferencia que exista entre el total de su salario real fijo y la prestación que le corresponda, por tal contingencia, de la Seguridad Social.

El plus tóxico se abonará en accidente de trabajo, enfermedad profesional. En el caso de enfermedad común se abonará en la primera baja, con un máximo de 30 días.

En el supuesto de que se suscitaran dudas sobre un posible abuso en la situación de incapacidad laboral transitoria, por parte de algún trabajador, la empresa, previo comunicado a la representación de los trabajadores legalmente constituida en la misma, podrá abonar al trabajador afectado lo estipulado en la legislación vigente.

Artículo 41.º—Seguro de vida colectivo: La empresa mantendrá concertado, y a su coste, un seguro de vida que cubra las siguientes contingencias y cantidades:

A) Muerte natural hasta el límite de los 65 años de edad: 1.000.000 de pesetas, que se abonarán a los beneficiarios que libremente designe el asegurado.

B) Muerte por accidente, hasta el límite de 65 años de edad, 1.000.000 de pesetas, que se abonarán a los beneficiarios que libremente designe el asegurado, inmediatamente de ocurrir el fallecimiento.

C) Muerte por accidente de tráfico, hasta el límite de los 65 años de edad, 1.000.000 de pesetas, que se abonarán a los beneficiarios que libremente designe el asegurado, inmediatamente de ocurrir el fallecimiento.

D) Invalidez permanente, total o absoluta, hasta el límite de los 65 años de edad, 1.000.000 de pesetas, que se abonarán al trabajador al declararse la invalidez citada.

Artículo 42.º—Vinculación al seguro de vida: El seguro de vida al que se refiere el artículo precedente se vincula a la permanencia del asegurado en la empresa. El cese en la misma, por cualquier motivo, dará origen a la baja del trabajador en la póliza de este seguro, sin que por tanto el empleado conserve derecho alguno a percibir el importe del capital, en su día garantizado.

Artículo 43.º—Jubilación: Se estará a lo dispuesto en la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores.

No obstante, a todo trabajador que se jubila dentro de los noventa días naturales siguientes de cumplir los 60, 61, 62, 63 y 64 años, le será abonada por la empresa

la cantidad de 261.225 pesetas, 192.425, 163.400, 134.375 y 65.575 respectivamente.

Los trabajadores podrán jubilarse a los 64 años con el compromiso para la empresa de contratar a un nuevo trabajador, de conformidad con lo establecido en el A.I. y disposiciones legales que lo desarrollan.

Artículo 44.º—Reconocimiento médico: Actualmente, en las fechas en que la empresa indique, serán sometidos los empleados a una revisión médica en el Gabinete Provincial de Seguridad e Higiene. Anotando los resultados en la cartilla sanitaria de cada trabajador.

CAPITULO VII

FUNCIONES Y GARANTIAS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 45.º—Norma general: En lo que concierne a las funciones y garantías de los representantes de los trabajadores legalmente constituidos en la empresa, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y leyes que lo desarrollan.

Artículo 46.º—Descuento cuota sindical: A requerimiento de los trabajadores afiliados a las centrales sindicales, la empresa descontará en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la dirección de la empresa un escrito en que se expresará con claridad la orden de descuento, la central sindical a que pertenece y la cuantía de la cuota.

Los importes retenidos se entregarán al trabajador de la empresa que designe la central sindical correspondiente.

Las empresas efectuarán las antedichas detracciones salvo indicación en contrario, durante períodos de un año.

CAPITULO VIII

CLAUSULAS FINALES

Artículo 47.º—Comisión paritaria de vigilancia e interpretación: Se crea una comisión de vigilancia e interpretación del presente Convenio Colectivo, formada por tres representantes de la empresa y tres de los trabajadores, que hayan intervenido en la negociación del Convenio Colectivo.

Dicha comisión se regirá por las normas legales vigentes en cada momento con arreglo a la misma.

A esta comisión se someterán cuantas dudas puedan producir la interpretación y aplicación del presente Convenio Colectivo, y la comisión resolverá sin perjuicio de los recursos que puedan proceder.

Los integrantes de dicha comisión serán los siguientes:

Por la empresa: D. Antonio Navarro Reina, D. Abelardo Barranco Escobar y D. Enrique Nicolás Panales.

Por los trabajadores: D. Vicente Hernández Illán, D. Juan L. Manresa Suárez y D. Antonio Zapata Gomariz.

Artículo 48.º—Compensación y garantía «ad personam»: Las retribuciones que establece el presente Convenio, contempladas anualmente, absorberán, también en concepto anual, cuantas retribuciones perciban los trabajadores por todos los conceptos en sus respectivas

empresas, respetándose «ad personam» los derechos económicos adquiridos que excedan de lo pactado en el presente Convenio.

Artículo 49.º—Prelación de normas: El presente Convenio Colectivo prevalecerá sobre disposiciones reguladoras del salario, Ordenanza Laboral vigente y otras disposiciones de carácter laboral, que sólo regirán en aquellos aspectos que no vengán previstos en el presente Convenio o que no se opongan a lo expresamente pactado en el mismo.

Todo ello por cuanto el presente Convenio Colectivo prevalecerá sobre disposiciones reguladoras del salario, Ordenanza Laboral vigente y otras disposiciones de carácter laboral, que sólo regirán en aquellos aspectos que no vengán previstos en el presente Convenio o que no se opongan a lo expresamente pactado en el mismo.

Todo ello por cuanto el presente Convenio Colectivo constituye una fuente jurídica en sentido propio y de derecho necesario, con fuerza legal de obligatoriedad, siempre y cuando no se vulneren preceptos de derecho necesario absoluto.

Artículo 50.º—Absorción: Los haberes anuales fijados en el presente Convenio Colectivo, es decir, la suma del salario base, antigüedad, participación en beneficios, así como complemento personal si lo hubiera, valorados en su cómputo anual, absorberán automáticamente hasta donde alcancen, todo aumento de salario o percepciones directa o indirectamente salariales

que puedan establecerse durante la vigencia del mismo, por disposición legal o reglamentaria.

Artículo 51.º—Vinculación a la totalidad: En el supuesto de que por la jurisdicción competente fuera modificado algún aspecto esencial del presente Convenio Colectivo, quedará sin eficacia la totalidad del Convenio, debiendo ser examinado nuevamente su contenido por la Comisión Negociadora del mismo.

Artículo 52.º—Cláusula transitoria: Los atrasos que hayan podido producirse desde el 1 de enero de 1985, deberán hacerse efectivos dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su firma.

Artículo 53.º—Tabla salarial de empresa: En el plazo de un mes desde la firma del presente Convenio Colectivo, se confeccionará una tabla salarial entre la dirección de la empresa y los representantes de los trabajadores para poder determinar la retribución bruta anual y mensual de cada trabajador, según lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 35 del presente Convenio Colectivo. Igualmente se confeccionará una tabla para determinar el valor de la hora extraordinaria de cada trabajador.

CLAUSULA FINAL

Para el personal de red y con el fin de igualar con los salarios del personal de plantas, se incrementará el salario base resultante, en los siguientes porcentajes de la diferencia: año 1986, 30%; año 1987, 25% y año 1988, el resto.

A N E X O I

	Salario base mensual	Nivel salarial anual
GRUPO PRIMERO.—Personal Titulado Técnico		
Primera Categoría A:		
Planta Titulados de grado superior con jefatura	95.578	1.612.288
D. Aguas Titulados de grado superior con jefatura	75.071	1.336.264
Primera Categoría B:		
Planta Titulados de grado superior, titulados de grado medio con jefatura de servicio	80.733	1.437.047
D. Aguas Titulados de grado superior, titulados de grado medio con jefatura de servicio	66.467	1.183.113
Segunda Categoría:		
Planta Titulados de grado medio, jefes de servicio	73.261	1.304.046
D. Aguas Titulados de grado medio, jefes de servicio	58.967	1.049.613
Tercera Categoría:		
Planta Topógrafos 1.ª, delineantes-proyectistas, encargados sección	56.875	1.012.375
D. Aguas Topógrafos 1.ª, delineantes-proyectistas, encargados sección	51.436	915.561
Cuarta categoría:		
Planta Topógrafos 2.ª, delineantes, analistas, inspectores o celadores de obras	49.269	876.988
D. Aguas Topógrafos 2.ª, delineantes, analistas, inspectores o celadores de obras	46.914	835.069
Quinta Categoría:		
Planta Auxiliares técnicos, ayudante laboratorio, calcadores	43.628	776.578
D. Aguas Auxiliares técnicos, ayudante laboratorio, calcadores	41.586	740.231
GRUPO SEGUNDO.—Personal administrativo		
Subgrupo 1.º Administrativos		
Primera Categoría:		
Planta Jefes de grupo	80.731	1.437.012
D. Aguas Jefes de grupo	66.467	1.183.113

	Salario base mensual	Nivel salarial anual
Segunda Categoría:		
Planta Jefes de sección o negociado	73.261	1.304.046
D. Aguas Jefes de sección o negociado	59.027	1.050.680
Tercera Categoría:		
Planta Jefes delegación, subjefes sección o negociado analistas aplicación	56.875	1.012.375
D. Aguas Jefes delegación, subjefes sección o negociado analistas aplicación	51.436	915.561
Cuarta Categoría:		
Planta Oficiales 1. ^a programadores	49.269	876.988
D. Aguas Oficiales 1. ^a programadores	46.834	833.645
Quinta Categoría:		
Planta Oficiales 2. ^a operadores ordenadores	45.224	804.987
D. Aguas Oficiales 2. ^a operadores ordenadores	42.749	760.932
Sexta Categoría:		
Planta Auxiliares administrativos, perforistas	43.628	776.578
D. Aguas Auxiliares administrativos, perforistas	41.513	738.931
Séptima Categoría:		
Planta Aspirantes administrativos		según edad
D. Aguas Aspirantes administrativos		según edad
Subgrupo 2. ^o Auxiliares de oficina		
Primera Categoría:		
Planta Encargado cobradores, auxiliar caja, encargado lectores inspec- tores suministros, encargado almacén	45.088	802.566
D. Aguas Encargado cobradores, auxiliar caja, encargado lectores inspec- tores suministros, encargado almacén	42.749	760.932
Segunda Categoría:		
Planta Cobradores auxiliar caja, listeros, lectores, almaceneros	43.613	776.311
D. Aguas Cobradores auxiliar caja, listeros, lectores, almaceneros	41.513	738.931
Tercera Categoría:		
Planta Telefonistas	43.613	776.311
D. Aguas Telefonistas	41.513	738.931
GRUPO TERCERO.—Personal obrero		
Primera Categoría:		
Planta Capataz, encargado taller o grupo, montador, mecánico electri- cista	64.874	1.154.757
D. Aguas Capataz, encargado taller o grupo, montador, mecánico electri- cista	53.721	956.234
Segunda Categoría:		
Planta Subcapataces	61.087	1.087.348
D. Aguas Subcapataces	49.710	884.838
Tercera Categoría:		
Planta Oficiales 1. ^a	54.536	970.741
D. Aguas Oficiales 1. ^a	46.023	819.209
Cuarta Categoría:		
Planta Oficiales 2. ^a	51.483	916.397
D. Aguas Oficiales 2. ^a	43.952	782.345
Quinta Categoría:		
Planta Oficiales 3. ^a	47.987	854.168
D. Aguas Oficiales 3. ^a	42.767	761.252
Sexta Categoría:		
Planta Especialistas	45.812	815.454
D. Aguas Peones especialistas	41.977	747.191
Séptima Categoría:		
Planta Peones	43.626	776.543
D. Aguas Peones	40.855	727.219
Octava Categoría:		
Aprendices 3. ^o y 4. ^o año		según edad
GRUPO CUARTO.—Personal subalterno		
Primera Categoría:		
Conserjes	41.977	747.191
Segunda Categoría:		
Porteros, ordenanzas, guardas, vigilantes, serenos	40.855	727.219
Tercera Categoría:		

Número 3300

**MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación laboral. Convenios colectivos

Revisión T. Salarios

Expte. 15/85 bis.

Visto el expediente de «Revisión de la tabla de salarios», del convenio colectivo de trabajo para «Oficinas de Estudios Técnicos», de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Mixta de Interpretación del referido convenio, con fecha 26 de abril de 1985, y que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social el 9 de mayo de 1985, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3. de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

A C U E R D A :

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Mixta de Interpretación del Convenio que la ha negociado.

Segundo.—Remitir el texto original del expediente de «Revisión de la tabla de salarios» del convenio colectivo de trabajo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 9 de mayo de 1985.—El director provincial de Trabajo y Seguridad Social, **Eduardo Fernández-Luna Giménez**.

* * *

En Murcia, siendo las 18,30 horas del día 26 de abril de 1985, en el local de la Confederación Regional de Organizaciones Empresariales de Murcia, se reúne la Comisión Paritaria del convenio colectivo de «Oficinas de Estudios Técnicos», acordado en 21 de marzo de 1984 y publicado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» del día 8 de mayo de 1984, compuesta de la siguiente forma:

Representación económica:

— Vocales:

Don José Gómez Sánchez, don Joaquín Caravaca Espín, don Pedro Pidal Allende Salazar y don José Muro Cardón.

Asesor: Don Sergio López-Sánchez-Solís Martínez.

Representación social:

— Vocales:

U. G. T.: Don Ramón López Sánchez, don Manuel Parreño Vélez.

CC. OO.: Don Diego Martínez Lázaro y don Francisco Ortuño Izquierdo.

Asesor: Don Juan José Pastor Conesa (U. G. T.).

Actuará como secretario: Don Ramón López Sánchez y la presidencia de forma rotatoria.

La reunión tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 2.º del convenio sobre revisión del salario base y pluses.

Después de un amplio cambio de impresiones y de exposición de ofertas, por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

1.º.—Acuerdo global y unitario.—Visto el contenido del Acuerdo Económico y Social (AES), esta Comisión Negociadora encargada de la revisión del presente convenio, acuerda que en esta reunión se negocien los incrementos retributivos del salario base y pluses para los años 1985 y 1986 de conformidad a los criterios y acuerdos contenidos en el referido Acuerdo Económico y Social, quedando sin efecto, por tanto, el párrafo tercero del apartado a) del artículo 2.º del presente convenio.

2.º.—Crecimientos salariales.—Los incrementos salariales a aplicar en este convenio colectivo, tanto para el salario base como para los pluses, serán los siguientes: año 1985, el 6,5 por 100, y año 1986, el 6 por 100.

3.º.—Cláusula de revisión salarial.—Las partes negociadoras acuerdan que, para los dos años referidos, tenga aplicación en este convenio la cláusula de revisión salarial contenida en el artículo 4.º del Acuerdo Económico y Social.

4.º.—Liquidación de los atrasos.—También se acuerda que el abono de los atrasos producidos durante la negociación, tenga lugar en la nómina a satisfacer en el mes de mayo del presente año.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión siendo las 19 horas del día que encabeza la presente, firmando conmigo, el secretario, todos los asistentes.—Firmas ilegibles.